

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035201700176000
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Manuel Francisco Viloría Durango y otros
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Los señores Manuel Francisco Viloría Durango; Manuel Dolores Viloría Marimón, actuando en nombre propio y en representación de los menores Yeison Manuel Viloría García, Jair Manuel Viloría García, Luisa Alejandra Viloría García, Yulieth Paola Viloría García y Yuliana Patricia Viloría García; Martha Irene Durango Payares; Domingo José Viloría Durango, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Adriana Lucía Viloría Beleño, José Manuel Viloría Beleño y Ana Gabriela Beleño; Erica Patricia Viloría Durango, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor Emmanuel Causil Viloría; Manuel Dolores Viloría Castro y Ana Teresa Marimón Durango, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se indemnizen los perjuicios durante la prestación del servicio militar como Auxiliar de Policía, asignado a la Dirección de Antinarcóticos sede Bogotá.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

*Que en sentencia de mérito proferida en contra de la persona jurídica **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en favor de los demandantes, sean decretadas las siguientes o más favorables **DECLARACIONES Y CONDENAS:***

3.1. *Declarar que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** es responsable administrativamente de la totalidad de los **DAÑOS MATAERIALES E INMATERIALES**, en su integridad, ocasionados a los demandantes, con motivo de las afectaciones psiquiátricas sufridas por el joven **MANUEL FRANCISCO VILORIA DURANGO**, por causa y con ocasión de los maltratos físicos y psicológicos de que fue objeto*

durante la prestación del servicio militar como Auxiliar de Policía asignado a la Dirección de Antinarcóticos sede Bogotá de la Policía Nacional.

3.2. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, a reconocer, liquidar, compensar y efectivamente pagar a la **PARTE PLURAL DEMANDANTE**, o a quien sus derechos represente, una suma dineraria equivalente a **890 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL MOMENTO DEL PAGO EFECTIVO DE LA CONDENA**, correspondiéndole a CADA UNO de los accionantes conforme se distribuye y grafica a continuación o lo más que se pruebe en el proceso, causados aquellos por el daño moral que condenó a las víctimas a padecer angustia, abatimiento, sentimientos de importancia frente al trato inhumano de que objeto un joven colombiano en su valiente compromiso de servirle a la PATRIA, sufrimiento padecido en sumo grado por la víctima directa y por la madre, el padre, los abuelos, los hermanos y los sobrinos de MANUEL FRANCISCO VILORIA DURANGO. Tal es la distribución anunciada: Manuel Francisco Viloría Durango, víctima directa, 100 SMLMV; Manuel Dolores Viloría Marimón, padre, 100 SMLMV; Martha Irene Durango Payares, madre, 100 SMLMV; Yeison Manuel Viloría García, hermano, 50 SMLMV; Jair Manuel Viloría García, hermano, 50 SMLMV; Luisa Alejandra Viloría García, hermana, 50 SMLMV; Yulieth Paola Viloría García, hermana, 50 SMLMV; Yuliana Patricia Viloría García, hermana, 50 SMLMV; Domingo José Viloría Durango, hermano, 50 SMLMV; Erica Patricia Viloría Durango, hermana, 50 SMLMV; Adriana Lucía Viloría Beleño, sobrina, 35 SMLMV; José Manuel Viloría Beleño, sobrino, 35 SMLMV; Ana Gabriela Viloría Beleño, sobrina, 35 SMLMV; Emmanuel Causil Viloría, sobrino, 35 SMLMV; Manuel Dolores Viloría Castro, abuelo, 50 SMLMV; Ana Teresa Marimón Urango; 50 SMLMV.

3.3. Que además se condene de forma solidaria a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por concepto de **DAÑO A LA SALUD POR CONCEPTO DE DAÑO EN LA SALUD POR PERJUICIO FISIOLÓGICO** [que comporta los tipos de daño a la Vida de Relación y daño por Alteración Grave a las Condiciones de Existencia], a reconocer, liquidar, compensar y efectivamente pagar una suma dineraria equivalente a **650 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL MOMENTO DEL FALLO**, correspondiéndole a CADA UNO, de los accionantes conforme se distribuye y grafica a continuación o lo más que se pruebe en el procesos, causados aquellos por la afectación a la alegría de vivir y a la agradabilidad de la existencia por las alteraciones del bienestar psicofísico, perturbación emocional y por el abatimiento sobreviniente dado al deterioro psicofísico padecido en sumo grado por la víctima directa y, por la madre, el padre, los abuelos, los hermanos y los sobrinos de MANUEL FRANCISCO VILORIA DURANGO. Tal es la distribución anunciada: Manuel Francisco Viloría Durango, víctima directa, 100 SMLMV; Manuel Dolores Viloría Marimón, padre, 100 SMLMV; Martha Irene Durango Payares, madre, 100 SMLMV; Yeison Manuel Viloría García, hermano, 50 SMLMV; Jair Manuel Viloría García, hermano, 50 SMLMV; Luisa Alejandra Viloría García, hermana, 50 SMLMV; Yulieth Paola Viloría García, hermana, 50 SMLMV; Yuliana Patricia Viloría García, hermana, 50 SMLMV; Domingo José Viloría Durango, hermano, 50 SMLMV; Erica Patricia Viloría Durango, hermana, 50 SMLMV.

3.4. Que de hallarse probado en la causa la existencia de un daño de naturaleza inmaterial que no hubiese sido invocado para su indemnización se solicita sea reconocido de manera oficiosa y respecto del mismo, determinada la correspondiente condena a desfavor de la **PARTE DEMANDADA**, se decrete su reconocimiento, su cumplimiento, y la adopción de las medidas necesarias que garanticen el resarcimiento del perjuicio.

3.5. Que además se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a reconocer, liquidar y efectivamente pagar a la víctima directa **MANUEL FRANCISCO VILORIA DURANGO**, los **PERJUICIOS MATERIALES** en sus modalidades de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y FUTURO, así:

3.5.1. Por Lucro Cesante

Sufridos por el joven MANUEL FRANCISCO VILROAIA DURANGO cuyo monto se establece tanto por su salida de la Institución en estado de incapacidad y pervivencia de la patología psiquiátrica que le ha mantenido al margen de una vida laboral activa, como también con base en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que dictaminó respecto del paciente la JUNTA MEDICO LABORAL / GRUPO MEDICO LABORAL REGIONAL 1 DE LA POLICÍA

NACIONAL que fuera ratificada por el TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, de fechas 20 de noviembre de 2015 y 24 de mayo de 2016, en su orden, cuya disminución le quedó establecida en 13.00% conforme a la tabla de equivalencias para las indemnizaciones por pérdida de capacidad laboral, Decreto 2644 de 1994, así: Manuel Francisco Viloría Durango, porcentaje de pérdida de capacidad laboral 13.00%, monto de la indemnización en meses base de liquidación: 6, salario base de liquidación \$689.454,00.

3.5.2.1. Por Lucro Cesante Consolidado

Estimado en la suma de **\$14.243.447,00**, o lo más que se pruebe en el proceso, guarismo que deberá fijarse de manera definitiva al momento de proferirse el fallo, de acuerdo a la actualización del salario mínimo legal mensual para esa fecha, con la fórmula de indexación avalada por la Jurisprudencia del Consejo de Estado y liquidada de acuerdo al cálculo actuarial establecido.

3.5.2.2. Por Lucro Cesante Futuro

Estimado en la suma de **\$22.070.527,00**, o lo mas que resultare probado en el proceso, suma que deberá fijarse de manera definitiva al momento de proferirse el fallo, de acuerdo a la actualización del salario que se efectúe para esa fecha, con la fórmula de indexación avalada por la Jurisprudencia del Consejo de Estado y liquidado con base en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral (...)

3.6. Que además se condene a la parte demandada, a reconocer, liquidar y pagar a la parte plural demandante las **COSTAS** del proceso (...)

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda es el siguiente:

- El 13 de septiembre de 2014, Manuel Francisco Viloría Durango ingresó a la Escuela de Carabineros Rafael Núñez de la Policía Nacional sede Corozal – Sucre, como aspirante a Auxiliar de Policía y a efecto de cumplir el servicio militar obligatorio. Conforme al protocolo que rige en la Institución, al joven Manuel Francisco Viloría Durango le fueron practicados los exámenes médicos de ingreso y fue declarado apto para el servicio tanto física como psíquicamente.
- Ante el buen rendimiento del joven Viloría Durango en la Escuela de Carabineros Rafael Núñez sede Corozal – Sucre, y por haber superado las exigencias en la etapa instructiva, en el mes de diciembre de 2014 fue asignado a la Dirección de Narcóticos de la Policía Nacional (DIRAN) en la ciudad de Bogotá.
- Manuel Francisco Viloría Durango ingresó el 21 de enero de 2015 al servicio de urgencias del Hospital Central de la Policía de Bogotá por presentar súbito dolor abdominal asociado con diarrea, sintomatología esta que se tornó repetitiva y que a la postre estuvo asociada con emesis y presencia de sangre en tales flujos, por lo que se vio obligado a acudir constantemente al servicio de urgencias de la Policía. El 17 de febrero de 2015, ante la persistencia de síntomas, el médico tratante le ordenó reposo en casa con 2 días de incapacidad.
- Al reincorporarse en las instalaciones de la Unidad de Antinarcóticos de la Policía Nacional y mostrarles a sus superiores las recomendaciones médicas dadas por los galenos, fue objeto de burla y críticas, tanto por su estado de salud como por las prescripciones médicas.
- Manuel Francisco Viloría Durango ingresó nuevamente al servicio de urgencias al Hospital Central de la Policía Nacional el 4 de marzo de 2015 por problemas reiterados de emesis, alteración del patrón del sueño, ideas de hetero agresión con problemas del entorno laboral que limita su actividad diaria y su salud. Sostiene el demandante que ese día se le realizó una entrevista por parte de la oficina de

Trabajo Social de la Institución en la que se dejaron anotados todos los episodios que venía presentando su salud.

- En la historia clínica del demandante se le diagnosticó "episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos y trastorno de adaptación".
- Afirma que el joven Viloría Durango no podía acceder a la dieta ordenada por los médicos por la negación de sus superiores a cumplir con las recomendaciones, motivo por el cual su estado de salud decayó, aunado al cotidiano maltrato físico y psicológico que recibía.
- El 5 de marzo de 2015, Viloría Durango fue remitido a la clínica de salud mental la Inmaculada, entidad a la que ingresó desde el 6 de marzo hasta el 10 de marzo de 2015, saliendo direccionado a consulta de control por medicina especializada psiquiatría.
- En virtud del direccionamiento dado por la clínica de salud mental la Inmaculada el joven Viloría Durango fue atendido el 11 de marzo de 2015 en el hospital Central de Bogotá por la especialidad de salud mental ordenándole una incapacidad por 30 días, la cual fue cumplida en la ciudad de Montería – Córdoba.
- En desarrollo de la incapacidad mencionada, Viloría Durango fue llevado por su madre a la unidad de sanidad de la Policía en la ciudad de Montería – Córdoba el 7 de abril de 2015, tras presentar episodio de llanto incontrolable y ansiedad extrema, asociado con crisis de intento de suicidio.
- El paciente fue admitido en la IPS Psiquiatras Asociados de Montería el 8 de marzo de 2015 lugar del que fue remitido a la clínica de salud mental Fundación Mano de Dios, lugar en el que permaneció desde el 8 de abril hasta el 5 de mayo de 2015.
- El 6 de mayo de 2015 el paciente Viloría Durango fue atendido en consulta ambulatoria en la IPS Sanidad Policía Nacional en la que fue diagnosticado con episodio depresivo grave y síntomas sicóticos, le prescribieron medicamentos y se le otorga nueva incapacidad por 5 días.
- Luego de viajar a Bogotá le sobreviene un nuevo episodio que lo obliga a ingresar nuevamente al servicio de urgencias del hospital Central de la Policía el 20 de mayo de 2015, por lo cual se le diagnosticó "Depresión. Episodio depresivo moderado", se ordenó incapacidad médica total por 30 días y se le recomendó pasar la incapacidad bajo cuidado familiar en Montería.
- El 2 de junio de 2015, Viloría Durango asistió al servicio ambulatorio de sanidad en de Montería – Córdoba confirmándose diagnóstico principal por "Trastorno depresivo recurrente episodio moderado presente".
- El 20 de junio de 2015 el demandante acude por el servicio de urgencias del hospital Central de la Policía, a efectos de obtener reformulación de medicamentos y de excusa médica, ordenándose incapacidad por dos días y cita prioritaria por psiquiatría.
- El 22 de junio de 2015 el señor Viloría Durango es atendido en el hospital Central de la Policía y su médico tratante ajustó sus medicamentos, ordenó manejo psicoterapéutico por psicología y remisión por trabajo social para apoyo y seguimiento; así mismo, se le otorgó incapacidad por 30 días. El 23 de julio de 2015 se ordenó una nueva incapacidad por 10 días hasta el 1 de agosto de 2015.
- El 3 de agosto de 2015 ingresó nuevamente al servicio de urgencias del hospital Central de la Policía por episodios depresivos con síntomas adaptativos, por lo cual

se le ordenó incapacidad por 30 días, apoyo psicoterapéutico por psicología y trabajo social. El 7 de septiembre de 2015 ingresó por servicio ambulatorio al hospital Central de la Policía y fue remitido por urgencias a neurología.

- El 19 de octubre de 2015 el demandante ingresa por el servicio de urgencias del hospital Central de la Policía y su médico tratante confirma diagnóstico de trastornos de adaptación, concediendo incapacidad laboral por 30 días desde el 19 de octubre de 2015 hasta el 17 de noviembre de 2015. Adicionalmente ordenó remisión a medicina laboral para definir su situación médico-laboral.
- El 26 de octubre de 2015 el señor Viloría Durango acude por servicio ambulatorio a la unidad médica dirección de sanidad de Bogotá y le es practicado un "examen" pesquisa especial trastornos mentales y de comportamiento y se registran con observaciones: "Presenta sintomatología de características adaptativas asociadas a rasgos disfuncionales de personalidad que dificultan la adaptación y el pronóstico del paciente. Pronóstico reservado. Dx depresión reactiva. Paciente con restricción al porte y uso de armamento. No porte de uniforme. No turnos de noche".
- El 20 de noviembre y 1 de diciembre de 2015 fue atendido por el servicio de urgencias del hospital Central de la Policía y fue diagnosticado con "Trastornos de adaptación por estrés laborales y se le concedió incapacidad laboral por 20 días".
- El 20 de noviembre de 2015 el señor Viloría Durango fue valorado por la junta médico-laboral de la Policía, entidad que emitió dictamen No. 10148. Ante lo cual, el apoderado, inconforme con la decisión, convocó al Tribunal Médico-laboral de revisión militar y de Policía para que revocaran o modificaran las conclusiones y decisiones adoptadas en el acta de junta No. 10148, por la junta médico-laboral grupo médico-laboral regional 1. La decisión fue ratificada.
- Hallándose fuera del servicio por decisión unilateral de la Institución, el 6 de abril de 2016 el joven Manuel Francisco Viloría Durango presentó episodio de crisis depresiva y asistió a la unidad de sanidad de la Policía y se ordenó cita por psiquiatría y psicología.
- Las órdenes dadas por los médicos de la unidad de sanidad de la Policía Nacional no fueron autorizadas ni atendidas dado que el demandante había sido desafiliado del sistema de salud de la Policía, quedándose sin amparo la atención profesional que su patología requiere.
- El actor solicitó reactivación de afiliación al sistema de salud el 12 de mayo de 2016, obteniendo respuesta el 7 de junio de 2016 sin que se le haya brindado una respuesta de fondo, ratificando la desprotección de su patología.
- Sostiene que Manuel Francisco Viloría Durango ingresó a la Policía Nacional en buen estado de salud, lo cual se acredita con los exámenes de ingreso en los que se señala su aptitud psicofísica. Además, durante la fase de formación e instrucción no presentó sintomatología alguna, sin embargo, fue retirado del servicio y de la Institución el 14 de enero de 2016 en estado de incapacidad laboral.
- Aduce que a la fecha de la presentación de la demanda la víctima directa sigue padeciendo afecciones psiquiátricas y comportamientos depresivos, lo que le impide acceder a la vida laboral.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

La parte demandante sustentó sus pretensiones en los artículos 1, 2, 4, 6, 11, 12, 13, 29, 42, 87, 90, 91, 93, 216 y 229 de la Carta Política. También en el art. 5 de la Convención Americana sobre derechos humanos, incorporado en el ordenamiento jurídico con la Ley 16

de 1972 que contempla el deber de respetar la integridad física, psíquica y moral de toda persona y prohíbe las torturas, los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Así mismo, invocó el art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que contempla el deber de los estados parte de garantizar los derechos reconocidos en el pacto sin ningún tipo de discriminación.

Desde el punto de vista legal cita la Ley 270 de 1996, la Ley 48 de 1993 los artículos 1613 y 2341 del código civil, artículo 140, 161, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011. Finalmente, cita pronunciamientos del Consejo de Estado en torno a los daños causados a los miembros de la Fuerza Pública y la distinción existente entre el régimen aplicable a las personas que prestan servicio militar obligatorio respecto de los integrantes incorporados voluntariamente, a la teoría del daño especial y el daño antijurídico.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1 Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Pese a haber sido notificada, no contestó la demanda, tal y como se advirtió en auto del 22 de noviembre de 2019 (Folio 263, c.1).

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

Dentro del término del traslado otorgado para tal fin, no presentó alegatos.

1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa –Policía Nacional

Dentro del término del traslado otorgado para tal fin, no presentó alegatos.

1.6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometidos al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- El 24 de abril de 2017 fue radicada la demanda de la referencia (folio. 157, c.1) ante la oficina de reparto de los juzgados administrativos de Montería, correspondiendo por reparto al juzgado primero administrativo de ese circuito judicial, autoridad judicial que mediante auto del 8 de junio de 2017 declaró falta de competencia para conocer el proceso y ordenó remitirlo a la oficina de reparto de los juzgados administrativos de Bogotá. El asunto fue repartido a este Despacho el 25 de julio de 2017 (Folio 162, c.1) y fue inadmitido por medio de auto del 27 de septiembre de 2017 (Folio 164, c.1). Subsanaada correctamente la demanda fue admitida el 25 de abril de 2018 (Folios 235 y 236, c.1).
- El 13 de noviembre de 2018 (Folios. 245 a 250, c.1) se remitió notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, así mismo, obra en el expediente la constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Folio. 251, c.1).
- Los traslados físicos fueron entregados el 15 de mayo de 2019 (Folios 252 a 261, c.1).
- La Policía Nacional permaneció en silencio tal y como se advirtió en auto de fecha 22 de noviembre de 2019 (Folio 263, c.1).
- Por medio de auto del 6 de noviembre de 2020 (Doc. 01, exp. digital), se fija fecha para realizar audiencia inicial.
- El 20 de abril de 2021 se celebró la audiencia inicial, en la cual se saneó el proceso, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA (Doc. 09, exp. digital).
- El 22 de junio 2021, (Doc. 12, exp. digital) se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la que se acopiaron los medios de prueba decretados. Así mismo, se decretó el cierre del debate probatorio y se ordenó correr traslado a las partes del Ministerio Publico para presentar sus alegatos de conclusión.
- Dentro del término otorgado ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.
- El 11 de octubre de 2021 ingresa el presente asunto al Despacho para proferir la decisión de mérito que corresponda. (Doc. 13, exp. digital).

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido en la audiencia inicial, el Despacho resolverá si es Administrativa y Patrimonialmente responsable la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los perjuicios causados a los demandantes debido a las afecciones psiquiátricas

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

sufridas por Manuel Francisco Vilorio Durango, por los supuestos maltratos físicos y psicológicos de que fue objeto durante la prestación del servicio militar obligatorio como auxiliar regular en la Policía Nacional.

2.4. MARCO NORMATIVO, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA APLICABLE AL CASO

2.4.1. Del fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual, se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.⁵

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de los elementos de la responsabilidad, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.2. Del daño y sus elementos

El daño como primer elemento de la responsabilidad, es entendido como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*⁶. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, sobre la importancia de acreditar el daño, Juan Carlos Henao⁷ señaló:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*⁸

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

2.4.3. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño, se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, y el daño sufrido por la

³ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibídem

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

⁶ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

víctima. En la actualidad dicha imputación, se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto de la causalidad, los doctrinantes Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, indican: "*La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño*".¹⁰

Sobre los criterios para tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido'; a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad'.

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo: 'deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito'.

Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'.

Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.

...Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño'.

Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante'¹¹ (subrayado fuera del texto).

Por otra parte, el criterio jurídico de la imputación es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y

¹⁰ Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable. Se debe observar, entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia alguna falla del servicio, por el incumplimiento de un deber legal o la concreción de un riesgo que genera la aplicación del régimen objetivo de riesgo excepcional o si, por el contrario, el Estado causó un daño a través de una actuación lícita, evento en el cual se emplea el régimen de daño especial.

En lo concerniente a la prestación del servicio militar obligatorio, el artículo 216 Superior constituye la norma fuente de la obligación que les asiste a todos los colombianos de *"[t]omar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas."*

Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993, que a su vez fue derogada por la Ley 1861 de 2017. El artículo 11 de dicha norma establece que *"todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller"*. A su turno, el artículo 13 de la misma ley señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se trata, entonces, de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. A ese respecto en la sentencia C-561 de 2005, la Corte Constitucional señaló que *"...prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público"*.

Justamente, por el hecho de tratarse de una imposición de ley, produce por contrapartida al Estado una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía –y no por voluntad propia- deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, respecto de los demás ciudadanos. Este supuesto fáctico, resulta acorde con la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Carta Política, de acuerdo con la cual *"[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que sin perjuicio de las prestaciones establecidas en los ordenamientos especiales, el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993 – hoy ley 1861 de 2017, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha puntualizado¹²:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal."

En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala: "... demostrada la existencia de un daño antijurídico"

¹² Al respecto se pueden consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada"

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial⁷. En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio iura novit curia se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe per se la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así a su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

En todo caso la administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto "...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente".

2.5. CASO CONCRETO

Atendiendo al marco normativo reseñado y a la línea jurisprudencial trazada por la máxima Corporación de lo contencioso administrativo, se procede a resolver caso concreto del sub lite, para verificar si aparece acreditado el daño alegado y si éste le es imputable jurídicamente a la entidad demandada.

2.5.1. Sobre los hechos relevantes acreditados

De acuerdo con los medios de prueba obrantes en el proceso, aparecen demostrados los siguientes hechos relevantes:

- De acuerdo con la consulta historial de proceso del aspirante (folio 134, c. 1), Manuel Viloría Durango fue calificado como apto en las valoraciones médicas, de odontología, de psicología, físico atlético y morfo funcional, en la valoración de seguridad y en la calificación de capacidad psicofísica.

- Según el Acta de la Junta Médico Laboral Regional de Policía realizada el 20 de noviembre de 2015 (folio 138 y 139, c.1), el joven Manuel Francisco Viloría Durango prestó su servicio en la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional desde el 14 de septiembre de 2014 hasta el 14 de enero de 2016

- El 4 de marzo de 2015, Manuel Viloría Durango ingresó por urgencias al Hospital Central de la Policía Nacional (folio 68. C,1). En la valoración médica que recibió en esa fecha se registró: "[...] paciente ansioso con historia de hematemesis poco clara, paciente referencial a situación laboral quien puede presentar ganancia secundaria por hospitalización. Asociado a sintomatología presenta alteraciones del sueño, e ideas de heteroagresividad. Se decide

solicitar hemograma para control de hemoglobina y hematocrito, valoración por psiquiatría y trabajo social [...]”; así mismo, fue remitido a consulta por psiquiatría y trabajo social.

- En esa misma fecha recibió atención por la especialidad de salud mental del referido Hospital en el que se registró [...] *Paciente joven con sintomatología ansiosa y depresiva, esosiado (sic) a ideas auto y heterolesivas, estyresores (sic) laborales, por lo cual requiere manejo en unidad de salud mental previa valoración por trabajo social para red de apoyo familiar [...] está en compaia (sic) de uniformado Rober Enrrique Blanco [...]*”, igualmente, se le diagnosticó “[...] *episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos [...]*” y se anotó en el segmento anamnesis: “sospecha de maltrato emocional”. (folios 70 y 71 C,1),

- De acuerdo con la histórica clínica expedida por la Clínica la Inmaculada (folios 102 a 107, c.1), Manuel Viloría Durango ingresó a esa institución el 6 de marzo de 2015 y egresó el 10 de marzo del mismo mes y año. En la valoración realizada el 10 de marzo de 2015 a las 10:35, se indica como “dx principal” lo siguiente: “*problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad*” y en “*comentarios generales*” quedó anotado que “*se expide certificado de incapacidad ambulatoria por treinta (30) días (11-03-2015 a 09-04-2015) se recomienda evaluar el impacto de sus condiciones laborales en la presentación y persistencia de sus síntomas. Se sugiere definición de su condición militar*” (folios 106 y 107, c.1).”

- El 7 de abril de 2015, Manuel Viloría Durango recibió atención por urgencias en ESP – Sanidad Montería, fecha en la que fue diagnosticado con “*trastorno mixto de ansiedad y depresión*” y “*cambio perdurable de la personalidad consecutivo a una enfpsiquiatric*” (sic) y fue remitido para valoración y hospitalización por psiquiatría.

- Manuel Viloría Durango fue hospitalizado en la Fundación La Mano de Dios entre el 8 de abril y el 5 de mayo de 2015 (folios 108 y 109).

- El 6 de mayo de 2015, el joven Viloría Durango es atendido en ESP – Sanidad Montería, fecha en la que recibe el siguiente diagnóstico “*episodio depresivo grave con síntomas psicóticos*” y se le otorga incapacidad de 15 días (folio 79, c.1).

- El 20 de mayo de 2015, Manuel Viloría Durango es atendido por urgencias en el Hospital Central de la Policía. En esa oportunidad tuvo el siguiente diagnóstico: “*episodio depresivo moderado*”, junto a “*problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad*” y fue incapacitado por treinta días (folios 80 y 81, c.1).

- Nuevamente fue atendido en ESP – Sanidad Montería el 2 de junio de 2015, fecha en la que se indicó: “*trastorno depresivo recurrente episodio moderado presente*”; del mismo modo, fue ordenada una cita de control 8 días después (folio 82, c.1).

- El 20 de junio de 2015, el demandante Viloría Durango fue atendido por urgencias en el Hospital Central de la Policía Nacional, fue diagnosticado con “*otros trastornos especificados de la personalidad y del comprtadultos*” (sic), se le otorgó incapacidad laboral por 2 días y fue remitido a cita prioritaria por psiquiatría (folio 83, c.1). Así mismo, recibió atención por urgencias el 22 de junio de 2015, fecha en la que se le otorgó incapacidad por 30 días, se le remitió a control por psiquiatría en 1 mes, se sugirió control por psicología y trabajo social y como observación se indicó que debía pasar la incapacidad junto a su familia (folio 84, c.1).

- También recibió atención médica los días 23 de julio, 3 de agosto y el 3 de septiembre de 2015, fechas en las que se ordenó incapacidad por 10 días, en la primera oportunidad, y 30 días, en las dos ocasiones siguientes.

- El 19 y el 26 de octubre de 2015, Manuel Viloría Durango recibió atención por urgencias en el Hospital Central de la Policía Nacional (folios 94 y 95, c.1).

- Manuel Viloría Durango recibió atención médica el 20 de noviembre, el 1 de diciembre y el 14 de diciembre de 2015, fechas en las que tuvo incapacidad por 10 días, en las dos primeras ocasiones, y de 30 días, en la última consulta.

- El 20 de noviembre de 2015, Manuel Viloría Durango fue valorado por la Junta Médico Laboral Regional 1 (folios 138 y 139, c.1), en la que se anotaron las siguientes conclusiones:

"[...] A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas.

1. **DEPRESIÓN REACTIVA.**

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio. **INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO. Por Artículo 59 C (1), REUBICACIÓN LABORAL NO.**

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral. Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual **TRECE PUNTO CERO POR CIENTO 13.00%**

Total: **TRECE PUNTO CERO POR CIENTO 13.00 %**

D. Imputabilidad del servicio.

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal:

No figura informe Administrativo.

E. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices:

A.1. grupo 3, **ARTICULO 79 SECCION D REACCIONES AGUDAS AL STRESS**

NUMERAL 3-040 LITERAL a 5INDICES

NOTA: EL NUMERAL A.1. ESTA RELACIONADO CON ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN. [...]"

- El 24 de mayo de 2016, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M-16-230 analizó las secuelas valoradas a Manuel Francisco Viloría Durango, y decidió ratificar por unanimidad los resultados de la Junta Médico Laboral No. 10148 del 20 de noviembre de 2015, en la que se expusieron las siguientes consideraciones:

"[...] con el fin de resolver la situación médico laboral del señor **AR (L). VILORIA DURANGO MANUEL FRANCISCO**, al cual le fue practicada Junta Médico Laboral **NO. 10148 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2015**, realizada en la ciudad de Bogotá, por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con los resultados antes consignados y luego de cotejar las conclusiones de esta con su estado médico laboral actual y teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente médico laboral principalmente los conceptos de especialistas, los resultados de paraclínicos tomados y aportados por el paciente, así como el examen médico, practicado el día de su asistencia a esta Instancia se evidencia que:

1. *Paciente presenta trastorno de adaptación con rasgos depresivos asintomático no resuelto controlado con psicofármacos, con controles por especialidad de psiquiatría desde el 2015 hasta la fecha, por lo cual la Sala considera que esta se encuentra debidamente calificada por la Primera Instancia y acorde a la severidad de la misma, considerando su origen como enfermedad común toda vez que es una patología de origen multicausal donde influyen factores sociales, ambientales y de la personalidad. Por lo tanto Ratifica las decisiones tomadas en Primera Instancia. [...]"*

Así mismo, en el acápite de "decisiones" se indicó: "[...] Por las razones expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad **RATIFICAR** los resultados de la Junta Médico Laboral **No. 10148 del 20 de noviembre de 2015**, realizada en la ciudad de Bogotá. [...]"

- El demandante Viloría Durango fue atendido el 6 de abril de 2016 en la Fundación la Mano de Dios y fue incapacitado por 15 días (folio 112, c.1)

- De acuerdo con la copia de los Registros Civiles de Nacimiento aportados con la demanda, (folio 40, 43, 46 a 56 y 58, c.1), está acreditado el parentesco de los demandantes con el señor Manuel Francisco Viloría Durango.

2.5.2. El daño en el caso concreto

El daño como primer elemento de la responsabilidad, es entendido como *“la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”*¹³.

En el caso objeto de estudio, a partir de la historia médica aportada con la demanda, el acta de Junta Médico laboral regional del 20 de noviembre de 2015 y la decisión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del 27 de noviembre de 2013, el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado. En efecto, existe certeza que el señor Manuel Francisco Vilorio Durango fue diagnosticado con depresión reactiva asociada a rasgos disfuncionales de personalidad, enfermedad que causó disminución de su capacidad laboral del 13%.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia del daño no genera *per se* la responsabilidad de la entidad demandada por cuanto falta establecer el nexo de causalidad entre su actuación y la producción del daño; así como que este le sea imputable jurídicamente.

2.5.3. Sobre la imputación del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

Aunado a lo anterior, la imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada¹⁴ del daño, teoría por medio de la cual, se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si, por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. Por su parte, la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño demostrado tuvo como causa la falla del servicio o el riesgo excepcional.

Como quedó anotado precedentemente, el joven Manuel Francisco Vilorio Durango ingresó a la Policía Nacional el 14 de septiembre de 2014 con el fin de prestar el servicio militar obligatorio. Previo a su vinculación, fue valorado por medicina, odontología y psicología, luego de lo cual fue considerado apto para el servicio.

El 4 de marzo de 2015, mientras prestaba el servicio militar, el demandante fue atendido por urgencias en el Hospital Central de la Policía porque presentaba síntomas dispépticos y ansiedad atribuida a situación laboral. En esa misma fecha fue valorado por psiquiatría, especialidad que concluyó que el paciente exteriorizaba sintomatología ansiosa y depresiva, por lo cual, se indicó que requería manejo en unidad de salud mental, previo concepto de trabajo social. El 5 de marzo de 2015 sostuvo entrevista con profesional en trabajo social y el 6 de marzo de ese mismo año fue hospitalizado en la Clínica la Inmaculada, lugar en el que permaneció hasta el día 10 del mismo mes y año. Allí le fue diagnosticado trastorno de adaptación y se le dio incapacidad por treinta días, así mismo, se recomendó evaluar el impacto de sus condiciones laborales en la persistencia de sus síntomas.

Mientras transcurría la incapacidad, fue atendido por urgencias el 7 de abril de 2015 en el servicio de urgencias de la unidad de sanidad de Montería. En las observaciones del examen se indicó que el paciente presentaba *“[...] agitación sicomotora marcada reflejada en agresividad y depresión sostenida con llanto incontrolable [...]”*, por lo cual le fue diagnosticado *“trastorno mixto de ansiedad y depresión”* y fue remitido para valoración y hospitalización por psiquiatría. En tal virtud, el 8 de abril de 2015 ingresó a la “Fundación

¹³ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

la Mano de Dios", lugar del que egresó el 5 de mayo de 2015 con incapacidad médica por 15 días, que culminaría el 20 de mayo de 2015. Llegada esa fecha, nuevamente acudió al Hospital Central de la Policía para recibir atención por urgencias, siendo diagnosticado con "episodio depresivo moderado" y "problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad", recibiendo incapacidad médica por 30 días más.

Vencidos los días de incapacidad, el 20 y el 22 de junio de 2015, acudió nuevamente por urgencias al Hospital Central de la Policía, donde se reiteró el diagnóstico de "episodio depresivo moderado" y "problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad"; así mismo, fue incapacitado para trabajar por 30 días. En el mismo sentido, recibió atención médica los días 23 de julio, 3 de agosto y septiembre de 2015 en la que se le diagnosticó "trastorno depresivo recurrente episodio moderado presente" y se ordenó incapacidad por 10 días. El mismo diagnóstico fue confirmado en la atención médica brindada los días 4, 5, 19 y 26 de octubre, 20 de noviembre, 1 de diciembre y 14 de diciembre de 2015, por lo cual siguió incapacitado y fue remitido a medicina laboral y a control de psiquiatría. La conclusión reiterada por psiquiatría es que se trata de un "paciente que presenta sintomatología de características adaptativas asociado a rasgos disfuncionales de personalidad que dificultan la adaptación y el pronóstico del paciente".

Según lo anterior, se evidencia que el joven Manuel Francisco Viloría Durango recibió atención en salud de forma continua, oportuna y pertinente por parte de la institución para la que prestaba servicio militar. También se observa que el diagnóstico prevalente de su situación a lo largo de su evolución médica fue "trastorno adaptativo", el cual inicialmente fue asociado a estrés laboral en virtud de lo expresado por el paciente en las entrevistas. Así mismo, se advierte que el demandante estuvo incapacitado y, por lo mismo, fuera de las actividades propias del servicio militar, desde el 4 de marzo de 2015 hasta el día en que fue retirado de la institución por ser considerado no apto para el servicio, según valoración realizada por la Junta Médico Laboral Regional el 20 de noviembre de 2015.

En cuanto a los resultados de la Junta Médico Laboral Regional, se estableció que la enfermedad de depresión reactiva era de origen común, asignándole una disminución de capacidad laboral del 13%; valoración confirmada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía M16-230 del 24 de mayo de 2016.

En lo referente a las conclusiones y decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se evidencia que tienen como fundamento la atención médica brindada, los diferentes diagnósticos y tratamiento médico realizado y lo que establece la lex artis médica para casos como el del señor Viloría Durango. Esto significa que no se observa reticencia alguna de la entidad para desviar las conclusiones respecto del tipo de afección patológica del demandante ni del origen de la enfermedad. Así que las conclusiones a las que se llegó en la valoración médica por Junta Laboral resultan válidas y merecen toda credibilidad para el Despacho. En esa medida, tales conclusiones deben ser acogidas plenamente, dado que la validez y veracidad de su contenido no fue desvirtuado en este proceso. Además, porque el artículo 22 del Decreto 1696 de 2000 señala que "Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes".

Aunque en la demanda se señaló que en contra de lo decidido por el Tribunal se había instaurado una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en este proceso no fue probada esa afirmación. Si bien es cierto en el registro de atención médica inicialmente se indicó una eventual "sospecha de maltrato emocional" y que la sintomatología podría estar asociada a estresores laborales (folios 70 y 71 C,1), tal hipótesis tampoco fue confirmada. Por el contrario, el 7 de abril de 2015, en la atención que recibió por urgencias en ESP – Sanidad Montería, se registró que padecía de "trastorno mixto de ansiedad y depresión" y "cambio perdurable de la personalidad". Nótese, además, que el Tribunal Médico Laboral y de Policía señaló dentro de sus consideraciones que la patología presentada por el joven Viloría Durango era de origen multicausal, en la que inciden factores sociales, ambientales y de la personalidad. Sin embargo, dentro del proceso no aparece

establecido cuál de esos factores fue el causante de la afectación de la salud del demandante.

En lo que concierne a la entidad demandada se dijo en la demanda que los problemas de depresión del accionante eran por actos de acoso y burla ejecutados por parte de superiores y compañeros de la institución. Empero, lo dicho no pasa de ser una mera afirmación sin respaldo probatorio, pues el único medio de prueba que se anunció en la demanda para acreditar tal situación, esto es, el testimonio de Javier Salgado Vergara, fue desistido. Nótese, además, que desde el primer momento en que recibió atención médica, estuvo alejado de las actividades propias del servicio militar y, por ende, de sus compañeros y de sus superiores. De modo que si ese hubiera sido el factor causante del trastorno depresivo habría cesado al estar lejos de él. Pero ello no fue así; por el contrario, sus problemas de salud empeoraron.

Bajo las anteriores consideraciones, no se evidencia que haya nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada con el daño alegado en la demanda, pues no se demostró cual fue la conducta activa u omisiva de la institución policial que desencadenó el padecimiento mencionado. En esas condiciones, lo que aparece acreditado es que los trastornos adaptativos que sufre el demandante están asociados a rasgos disfuncionales de su personalidad, fueron descubiertos durante la prestación del servicio militar, y se trata de una enfermedad de origen común que no tienen nada que ver con el servicio, pues, como lo señaló el concepto médico, ello tiene origen multicausal. Así, entonces, si bien el demandante sufre de la referida enfermedad, ella no lo es imputable jurídicamente a la entidad demandada; esto por cuanto no todo daño que sufre el conscripto durante la prestación del servicio militar es atribuible jurídicamente al Estado, pues el servicio militar obligatorio, en sí mismo considerado, no constituye daño antijurídico. Además, tampoco aparece acreditado que haya sido expuesto a un riesgo superior al de sus demás compañeros o a una actividad peligrosa que haya impacto de tal magnitud su psiquis que le haya generado la afectación en su salud. Por consiguiente, el daño alegado en la demanda, desde la óptica del artículo 90 constitucional no es imputable jurídicamente a la Policía Nacional y, por consiguiente, se han de denegar las pretensiones de la demanda.

2.6. Costas

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por los motivos expuestos.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada, y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

ccpd

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85089a33f2b7481b229e08a9a414246cce9f827553fe8f76259942d52570854a**

Documento generado en 23/09/2022 06:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>